



Expediente N° 500014189002 2023 00050 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad.

Antecedentes

1. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de GLORIA HERRERA TORRES, en procura de que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$41.251.175,08 correspondiente a capital insoluto del pagaré base de la acción, junto con sus respectivos intereses moratorios, ocasionados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (31 de mayo de 2022), y hasta que se verifique su pago.
2. La acción correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, autoridad que, mediante providencia de 4 de octubre de 2022, se rehusó a asumir su competencia, con fundamento expreso en lo siguiente:

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación de la demandada es la **CARRERA 02 No. 13 - 18, Manzana E, Casa 6 BARRIO ALAMEDA DEL BOSQUE EN VILLAVICENCIO**, que se encuentra ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio Santa Catalina de este Municipio.

Producto de ello remitió las diligencias al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio.

3. Recibido el proceso por parte del último estrado judicial referido, por auto de 10 de abril de 2023, también se negó a asumir el conocimiento de la cuestión, manifestando, en síntesis, que *"el presente asunto trata de un proceso contencioso de menor cuantía, cuya*



competencia está atribuida en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales - Reparto, según lo determina el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso”, lo anterior en razón a que a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen de los asuntos de mínima cuantía, atendiendo lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., así como lo dispuesto en los artículos 25 y 26 ejusdem (archivo digital 04, C.01).

Consideraciones

De entrada se advierte que el conocimiento del presente proceso continuará en el despacho judicial de origen, esto es, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, pues resulta incuestionable que el Acuerdo CSJMEA17-827 de 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su artículo 5 otorgó competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina, la que circunscribió a la «Comuna 5», y así lo precisó al señalar que tal estrado «recibirá los procesos ordinarios como de acciones constituciones que surjan directamente de esa jurisdicción territorial comunal» (Parg. 2, art. 5, *ibidem*).

Por otro lado, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso dispuso expresamente que **“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”** (se resalta), y a su vez el numeral 1° del citado canon señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia **“[d]e los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”**.

Ahora, el artículo 25 del estatuto adjetivo, con relación a la cuantía, dispone que **“(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**.

En ese orden, puesto que el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., aplicable al *sub iudice* para determinar el valor al que asciende la cuantía dentro del trámite ejecutivo de la referencia, prevé que esta se determinará **“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados**



como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)" (subraya el despacho), de la revisión de las pretensiones del libelo de la referencia se advierte que el ejecutante pidió se libraré mandamiento de pago por la suma de \$41.251.175,08 correspondiente a capital insoluto del pagaré base de la acción, junto con sus respectivos intereses moratorios, ocasionados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (31 de mayo de 2022), y hasta que se verifique su pago, intereses moratorios que al liquidarlos sobre el aludido capital, de conformidad con la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, hasta la data de presentación de la demanda, versaban en la suma de \$2.003.239,41, lo que deja evidencia que la totalidad de las pretensiones pecuniarias de la presente acción (capital insoluto e intereses moratorios cobrados), liquidados hasta la fecha de radicación de la acción (3 de agosto de 2022), ascienden a la suma total de \$42.254.414, lo que evidencia que en la cuestión estamos en presencia de un proceso de menor y no de mínima cuantía, cuyo conocimiento le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia (num. 1, art. 18 C.G.P.).

Bajo esos parámetros normativos, no podía el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe, separarse del conocimiento del proceso aduciendo que el barrio Alameda del Bosque de Villavicencio, donde queda la dirección de notificaciones del extremo ejecutado, se encuentra ubicado en la Comuna 5, por lo que de conformidad con el canon 5° del Acuerdo CSJMEA17-827 de 2017, era al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad a quien le correspondía conocer del litigio, comoquiera que pese a que el barrio Alameda del Bosque si hace parte de la comuna 5 de esta urbe, lo cierto es que, como se explicó en el párrafo que antecede, el presente asunto versa en un proceso ejecutivo de menor y no de mínima cuantía, por ende, con fundamento en la normatividad citada, es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales -Reparto- de Villavicencio, en primera instancia, dar impulso a este tipo de asuntos, dada la competencia expresa que asignó el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, únicamente de los asuntos de mínima cuantía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, norma que prevalece por jerarquía con relación al citado Acuerdo.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado de origen, para que adopte la decisión que estime pertinente sobre el mérito de la acción incoada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. - Declarar que el competente para continuar conociendo del proceso ejecutivo promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de GLORIA HERRERA TORRES, es el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Segundo. - Ordenar la remisión del proceso de la referencia al despacho judicial en mención y la comunicación de esta decisión al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, así como a la parte demandante dentro de la presente acción. Por **secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 5 de junio de 2023 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA